



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto de ejecución.

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Dte. Banco de Bogotá S.A.

Ddo. Carolina Caballero Lora.

Rad. 080013153015 - 2022 - 00011 - 00.

2. Objeto de decisión.

Con fundamento en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., procede el juzgado a dictar sentencia anticipada, dentro del proceso ejecutivo arriba referenciado.

3. Antecedentes.

La sociedad Banco de Bogotá S.A., instauró demanda ejecutiva en contra de la señora Carolina Caballero Lora, con el objeto de obtener el pago de una suma dineraria.

Como título base de recaudo se aportó los pagarés No. 1140814321 y No. 353951663, cuyos importes ascienden a la suma de \$103,599,179 y \$108,438,591 respectivamente.

Siendo que la demanda cumplió los requisitos legales y con ella se acompañó documento que presta mérito ejecutivo, por auto del 7 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago; el cual fue debidamente notificado al extremo ejecutado.

Dentro de su oportunidad legal, la demandada alegó excepciones de mérito que denominó: Abuso de posición dominante.



#### 4. Consideraciones.

Verificándose el cumplimiento de los presupuestos procesales para emitir sentencia que defina el litigio y no avizorándose causa que nulite lo actuado, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, esgrimiéndose como problema jurídico a resolver el siguiente:

¿Es procedente seguir adelante la ejecución en los términos expuestos en el mandamiento de pago?

Para resolver el problema jurídico propuesto es menester advertir que el documento base de ejecución cumple los presupuestos generales establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., habida cuenta que contiene una obligación clara, expresa, exigible y al provenir del deudor, constituye plena prueba en su contra. Adicionalmente se verifican las exigencias de los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil para deducir la existencia de un título valor, de tal suerte que ningún otro documento resulta necesario para entablar la ejecución.

Para enervar la pretensión ejecutiva, formuló la demandada excepción de mérito de “abuso de su posición dominante”, medio defensivo que tiene como fundamento principal el de la desventaja en la que se encuentra la demandada toda vez que no puede modificar las condiciones de las obligaciones y le toca aceptar las que el banco le imponga, sin tener en cuenta la disposición que tiene el consumidor final para cumplir, sin que por ello desconozca la eficacia del título base de ejecución, de suerte que no advirtiéndose o alegándose omisión respecto a su formalidad, procedemos a definir el litigio en los siguientes términos.

Es de tener en cuenta que, en tratándose de obligaciones, la carga de acreditar su existencia o extinción de acuerdo con el artículo 1757 del Código Civil y armoniza con lo prevenido en el 167 procesal, al imponer a las partes la labor de acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Dado que se alega como medio defensivo el “abuso de posición dominante”, tácitamente se está reconociendo la existencia de la obligación y el negocio jurídico subyacente, por ello cuando se propone el mismo lo que se procura es, disminuir

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11  
Edificio Banco Popular Piso 4  
Telefax: 3703032 página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





el monto por el que se libró el mandamiento de pago, correspondiendo al ejecutado evidenciarlo en cada uno de sus extremos, cuantía, fecha y el modo en que se efectuó.

Para el cumplimiento de la carga probatoria consistente en evidenciar el pago parcial alegado, aportó el ejecutado, extractos de los años 2017, 2019, 2022, extracto actualizado del crédito libre inversión, extracto actualizado del crédito de vivienda y extracto actualizado de la tarjeta de crédito, no obstante, no se aportaron consignaciones en las que se verifique el pago de las cuotas adeudadas.

Lo que se tiene probado, es que la señora Carolina Caballero Lora suscribió el título valor, que el negocio jurídico existió y que la misma recibió las sumas correspondientes indicadas en el título valor.

Ahora bien, aun cuando la señora Carolina Caballero Lora señala que la suma cuyo pago se persigue resulta ser inferior y que la obligación contenida en el pagaré No. 353951663 no se encuentra en mora, ello no puede ser considerado por el juzgado para negar la ejecución o modificar el mandamiento de pago, puesto que ha debido acompañar esas manifestaciones de otros elementos de juicio, de tal modo que pudiera el juez inferir con absoluta certeza que era otra la realidad cambiaria.

Y es que pese a que la ejecutada señala no estar en mora, en su discurso defensivo esa proposición resulta contradictoria cuando afirma que se encuentra en dicha condición desde el 9 de diciembre de 2021<sup>1</sup> y en varios los extractos acompañados la suma resulta ser superior a la perseguida.

Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio "*onus probandi*", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda

<sup>1</sup> Hecho 4 de la contestación.



como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo<sup>2</sup>.

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a *“la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”*. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:

*“En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.*

*De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.*

*Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del*

---

<sup>2</sup> Sentencia 2018-00407 de 2021 Consejo de Estado  
Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11  
Edificio Banco Popular Piso 4  
Telefax: 3703032 página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



*modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”<sup>1</sup>.*

Siendo de esta manera las cosas, el juzgado declarará no probado el medio defensivo alegado por la demandada y ordenará seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y con autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

1. Declarar no probadas las excepciones de mérito presentadas por la demandada, conforme a las consideraciones expuestas anteriormente.
2. En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución en la forma como viene expuesta en el mandamiento de pago de fecha por auto del 7 de febrero de 2022.
3. Decretase la venta en pública subasta del bien gravado y con su producto páguese al acreedor el crédito, los intereses y las costas.
4. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.
5. Condénese en costas a la parte demandada, tásense las agencias en derecho en suma equivalente al siete por ciento (4,5%) de la liquidación actualizada del crédito.
6. Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Raul Alberto Molinares Leones**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fafb90991f4d17c901a910dea0e968cbaf4fc44611a264db47df4b6a0158a75f**

Documento generado en 06/03/2023 08:45:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**